

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, le fueron turnados para su estudio y dictamen los siguientes expedientes:

En fecha **30 de noviembre de 2015**, se turnó, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo número **9799/LXXIV**, el cual contiene un escrito signado por los **C.C. Oscar Alberto Cantú García, José Santiago Preciado Robles, César Adrián Valdés Martínez, Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez, Clara Luz Flores Carrales, Heriberto Treviño Cantú, Adrián Emilio de la Garza Santos, Javier Caballero Gaona, Víctor Oswaldo Fuentes Solís, Mauricio Fernández Garza y Héctor Israel Castillo Olivares, Presidentes Municipales de Apodaca, Cadereyta Jiménez, García, Guadalupe, General Escobedo, Ciudad Benito Juárez, Monterrey, Santiago, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina respectivamente, e integrantes de la Asociación Metropolitana de Alcaldes de Nuevo León**, mediante el cual presentan una **iniciativa de reforma por modificación del artículo 411 del Código Penal Para el Estado de Nuevo León, en relación al robo de autopartes**.

Posteriormente en fecha **15 de Junio del 2016** se turnó, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo número **10139/LXXIV** el cual contiene un escrito signado por los **C.C. Dip. Marco Antonio Martínez Díaz y Dip. Jorge Alan Blanco Durán, integrantes del Grupo Legislativo de Diputados Independientes de la LXXIV Legislatura**, mediante el cual

presentan **iniciativa de reforma por modificación del artículo 365 Bis, en sus fracciones I, II y III del Código Penal del Estado de Nuevo León, en relación al delito de robo de autopartes.**

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de las iniciativas ya citadas y según lo establecido en el artículo 47 inciso a) y b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consideramos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Expediente 9799/LXXIV

Los Promoventes señalan que uno de los delitos patrimoniales de mayor incidencia en los últimos meses en las principales ciudades de nuestro país es el robo de acumuladores para vehículos, mejor conocidos como baterías.

Exponen que desafortunadamente este delito ha ido en aumento y se ha convertido en un jugoso negocio para quienes los cometen y para quienes indirectamente obtienen los beneficios derivados de este.

Manifiestan que los delincuentes pueden vender las baterías robadas, directa o indirectamente, a un muy bajo precio sin necesidad de tener una identificación, ni una factura que demuestre la propiedad de las mismas.

En base a ello, proponen la siguiente reforma:

“Artículo 411.- *Se impondrá de dos a siete años de prisión, y de cincuenta a trescientas cuotas de multa, a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él:*

- I. Adquiera, posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte el o los instrumentos, objetos o productos **del delito**, con conocimiento de esta circunstancia,*
- II. **Adquiera o realice la venta, intercambio, deposito o cualquier otra forma de transferencia a un tercero, de partes de vehículos de motor sustraídas sin el consentimiento del dueño o legítimo poseedor con el propósito de obtener una ganancia, o***
- III. **Adquiera o realice la compraventa, permuta, deposito, recogido, almacenaje, transporte, proceso o distribución de objetos o materiales producto de un delito, con conocimiento de esta circunstancia.***

La sanción anterior será aplicable cuando el valor de los objetos, productos, materiales o partes del delito no excede de quinientas cuotas, si el valor de éstos es de quinientas cuotas o superior, se impondrá de cinco a diez años de pena privativa de libertad y multa de trescientas a mil quinientas cuotas.

Cuando una persona, después de la ejecución de un delito, sin haber participado en él, adquiera el instrumento, objeto o producto del ilícito, sin haber adoptado las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, se le impondrá de uno a tres años de prisión y de cincuenta a doscientas cuotas.

Se presume que no se tomaron las precauciones indispensables, cuando por la edad o condición económica del que ofrece la cosa, o por la naturaleza o valor de esta, o por el precio en que se ofrece, se infiera que no es propiedad del mismo.

Para determinar el valor del objeto, instrumento o producto del delito se atenderá al valor de reposición. Si por la naturaleza, particularidades o singularidad del mismo no es posible determinar dicho valor, se atenderá a su valor de mercado”.

Expediente 10139/LXXIV

Los Promoventes exponen que el delito de robo de autopartes es el de comisión más frecuente de todos los patrimoniales, debido a su simplicidad ejecutiva, la que puede quedar perfeccionada por un acto único: remover la pieza ajena con intención de lucro en lugares públicos constituidos a los ojos de las autoridades como centros de distribución en las principales zonas de la zona metropolitana de Monterrey.

Señalan que nuestro Estado se ve afectado por estas prácticas, resultando en un buen negocio para la delincuencia, afectando a los propietarios de vehículos, es por eso que ocupa nuestra atención, y requiere de reformas a la Ley penal.

En base a ello, proponen la siguiente reforma:

“Artículo 365 Bis.- También se equipará al delito de robo y se sancionará con pena de cinco a quince años de prisión y multa de cien a mil cuotas, con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros

delitos, al que:

I.- Desmantele algún o algunos vehículos robados, **al que cometa el robo de pieza o conjunto de piezas que conforman el armado de un vehículo o de objetos integrados a el** y/o comercialice conjunta o separadamente **autopartes robadas.**

II.- Enajene o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos robados, **y/o autopartes robadas.**

III.- Detente, posea o custodie ilegítimamente uno o más vehículos robados; **una o más autopartes robadas;** detente, custodie, altere o modifique de cualquier manera la documentación que acredite la propiedad o identificación de uno o más vehículos robados

IV. a VI (...)

(...)

(...)

(...)

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Esta **Comisión de Justicia y Seguridad Pública** se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder

Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción III, inciso L), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

El robo es un problema social desde tiempos muy antiguos que sin duda afecta a toda la sociedad, y las diversificaciones que generan los delincuentes tienen a las Autoridades en constantes revisiones legales que permitan dar respuesta a la ciudadanía.

En base a lo anterior, y atendiendo las expectativas y necesidades de las Autoridades Municipales, en correlación con el Gobierno del Estado, se hace necesario la revisión y nuestra legislación en materia de robo de partes de vehículos, así como los problemas de receptación que detectan las autoridades en la entidad, por ello proponen la tipificación como delito, también a la venta de autopartes robadas.

El robo de partes de vehículos, tiene como finalidad la comercialización, dando lugar a que se constituyan bandas organizadas que mantienen una cadena de varios eslabones integrados entre otros, por quienes tienen a su cargo el robo simple propiamente dicho, desarmaderos, personal que altere facturas y venta en comercios de productos resultado de un ilícitos, finalizando desafortunadamente con la propia población que es inducida por los menores precios que pueden ofrecer quienes materializan las ventas de manera ilegal y clandestina.

Del portal del INEGI, se desprende en el rubro de Seguridad pública y Justicia, relativo a la tasa de Incidencia delictiva, por robo parcial de vehículo por cada cien mil habitantes, señala que en el año 2010 tuvo una tasa de 3,127 y el 2013 aumento a 4,218 su incidencia incrementándose un 34 %, por lo que respecta al Estado de Nuevo León, en el rubro: “Presuntos delitos registrados como robo de autopartes en las intervenciones de la policía estatal (fuero común)”

Como se puede ver, el mercado ilegal de autopartes compite con el mercado legal, dado a que gran cantidad de automovilistas y motociclistas buscan comprar el repuesto más económico, sin importarles la procedencia ilícita de los mismos.

El proyecto de Iniciativa que se presenta a consideración por parte de las Autoridades Municipales y Estatales, constituye a criterio de esta Dictaminadora un tema trascendente de candado al círculo delictivo que constituye la venta de artículos robados, situación que sin duda contribuirá a la preservación del derecho de propiedad de sus habitantes y de su integridad física ya que en algunos de los casos el robo implicaba violencia para los propietarios ya que los delincuentes realizan el apoderamiento en cuestiones de segundo, sin tener razón de la hora de regreso del dueño.

Por ello, no solo coincidimos con el espíritu de la iniciativa, sino que felicitamos a la Asociación Metropolitana de Alcaldes, y al Ejecutivo Estatal, ya que sin duda el comprender el grado en que un infractor puede

especializarse en términos delictivos y buscar frenarlos, traerá importantes implicancias en materia de política pública a favor de la Ciudadanía Neolonesa.

En cuanto a las partes de vehículos, este Poder Legislativo, tipificó como equiparable al delito de robo, con agravante de penas que van de 5 a 15 años, ello con independencia de las penas que corresponda por la comisión de otros delitos, para quien desmantele algún o algunos vehículos robados o comercialice conjunta o separadamente sus partes, es de referir, por lo que respecta a la iniciativa de reforma de modificación de la denominación partes de vehículos, por “autopartes”, como coloquialmente se le denomina, esta Comisión difiere con la propuesta toda vez es de referir que toda la Legislación estatal en materia de transporte público, así como la legislación encargada de regular la concesión de licencias, refiere de forma general Vehículos a fin de no entrar en contradicciones de las características del transporte público y privado -*Autobús, Autobús Convencional, Autobús Panorámico, Metro, Microbús, Midibús, transporte especial; automóvil, sub, motocicleta*- sin embargo si refiere los tipos de vehículos en su interior a fin de especificar la periodicidad de la renovación de las licencias y los requisitos que sus variadas características y condiciones requieren.

Ahora bien, en cuanto a la reforma relativa a tipificar con agravante a la par de la desmantelación y comercialización conjunta o separada de partes de vehículos, al robo de pieza o conjunto de piezas, de vehículos, es de referir que el delito de robo se configura o se establece dependiendo el monto

de lo robado, si es la primera vez que el sujeto activo delinque, si existe la voluntad de reintegrarlo y reparar el daño, en tal sentido agravar el robo de partes de vehículos con una pena de cinco a quince años de prisión, sin tomar en cuenta la cuantía del artículo robado, es contrario a las proporcionalidad de la pena que nos exige la Constitución en la ciencia penal y a consideración de esta Dictaminadora las iniciativas de los promoventes, cumplen con el espíritu de disminuir el robo de partes de vehículos con este proyecto de Dictamen, por lo que es oportuno aprobarlo en el artículo 411 que maximiza las secuelas de la ejecución de este tipo simple.

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, los integrantes de la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

Único. Se reforma el Artículo 411 del Código Penal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 411.- Se impondrá de dos a siete años de prisión, y de cincuenta a trescientas cuotas de multa, a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él:

- I. Adquiera, posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte el o los instrumentos, objetos o

- productos **del delito**, con conocimiento de esta circunstancia,
- II. **Adquiera o realice la venta, intercambio, deposito o cualquier otra forma de transferencia a un tercero, de partes de vehículos de motor sustraídas sin el consentimiento del dueño o legitimo poseedor con el propósito de obtener una ganancia, o**
 - III. **Adquiera o realice la compraventa, permuta, deposito, recogido, almacenaje, transporte, proceso o distribución de objetos o materiales producto de un delito, con conocimiento de esta circunstancia.**

La sanción anterior será aplicable cuando el valor de los objetos, productos, materiales o partes del delito no excede de quinientas cuotas, si el valor de éstos es de quinientas cuotas o superior, se impondrá de cinco a diez años de pena privativa de libertad y multa de trescientas a mil quinientas cuotas.

Cuando una persona, después de la ejecución de un delito, sin haber participado en él, adquiera el instrumento, objeto o producto del ilícito, sin haber adoptado las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, se le impondrá de uno a tres años de prisión y de cincuenta a doscientas cuotas.

Se presume que no se tomaron las precauciones indispensables, cuando por la edad o condición económica del que ofrece la cosa, o por la naturaleza o valor de esta, o por el precio en que se ofrece, se infiera que no es propiedad del mismo.

Para determinar el valor del objeto, instrumento o producto del delito se atenderá al valor de reposición. Si por la naturaleza, particularidades o singularidad del mismo no es posible determinar dicho valor, se atenderá a su valor de mercado.

T R A N S I T O R I O

Único.- el Presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, N.L., a

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA
Dip. Presidente:

Gabriel Tláloc Cantú Cantú

Dip. Vicepresidente:

Dip. Secretario:

José Arturo Salinas Garza

Laura Paula López Sánchez

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Marco Antonio González Valdez

Eva Patricia Salazar Marroquín

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Karina Marlen Barrón Perales

Marcelo Martínez Villarreal

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Marcos Mendoza Vázquez

Samuel Alejandro García Sepúlveda

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Rubén González Cabrieles

Sergio Arrellano Balderas